

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en uso de las facultades que me confiere el artículo 37, fracción II de la Constitución Política del Estado; someto a consideración de este Honorable Pleno la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales comprometidos con la erradicación de la violencia de género, que han sido complementados con normas jurídicas a nivel federal y estatal que conforman nuestro derecho interno.

En este Marco, a inicios de este año la Federación expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, que por primera vez incluye a todas las modalidades y tipos de la violencia de género, además de establecer la competencia de los tres ordenes de gobierno para legislar en esta materia.

En ese sentido, el Ejecutivo a mi cargo ha propuesto una serie de reformas legislativas, con afán llevar a cabo una armonización legislativa, adecuando la normativa estatal a los instrumentos internacionales y a las leyes que regulan en el País la violencia de género.

Por ello, y considerando que nuestro régimen constitucional contempla al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA

administrativa de los Estados de la Federación, se estima indispensable que las reformas impulsadas a nivel federal y estatal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, se incorporen con la misma fuerza a nivel municipal.

El ámbito municipal es el idóneo para luchar contra la violencia de género, puesto que es el más cercano a la ciudadanía y permite conocer las necesidades y carencias que plantea la atención integral a las mujeres y también es el escenario por excelencia para llevar a cabo todas las acciones preventivas.

Bajo esa lógica, esta iniciativa tiene por objeto dotar a los gobiernos municipales de mecanismos adecuados y actualizados para erradicar progresivamente la violencia de género en nuestro Estado.

Esta Iniciativa propone las siguientes modificaciones:

Se incorpora el Capítulo III Bis 'De las Mujeres' al Título Primero, el cual se integra por los artículos 17 BIS y 17 TER, la finalidad del primero es establecer los derechos humanos de todas las mujeres que se encuentran en el Estado, incluyendo: El derecho a que se respete la vida; El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; El derecho a la libertad y la seguridad personales; El derecho a no ser sometida a torturas; El derecho a igualdad de protección ante y de la ley; El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; El derecho a libertad de asociación; El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su Municipio y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Mientras que el segundo numeral establece como obligación de los Ayuntamientos el cuidar que la función pública municipal, el garantizar el acceso de las mujeres

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA

colimenses al derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, para ello consagra como principios rectores: La no discriminación; La autodeterminación y libertad de las mujeres; La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; El respeto a la dignidad de las mujeres; El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres, y la perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.

En el artículo 43 se establece como una de las comisiones permanentes de dictamen, la de Igualdad y Género, que será la encargada de promover la expedición de las normas legales correspondientes, y proponer las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado; así como promover mecanismos de evaluación respecto a la aplicación de la legislación sobre violencia de género en el Municipio, buscando la adecuación y armonización, con la Legislación Estatal y Federal.

Atentos a las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, se adiciona la fracción VIII al artículo 45, a efecto de establecer como facultades de los Ayuntamiento en materia de Igualdad y Género las siguientes: Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres; Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación y modificaciones conductuales a las personas que atienden a víctimas de la violencia contra las mujeres; Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los generadores de violencia contra las mujeres, en los términos explícitos y de conformidad con los lineamientos que establece la ley de acceso del Estado; Promover programas educativos sobre la igualdad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres; Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas de la violencia de familiar y sexual; Participar y coadyuvar en los cuatro ejes de acción, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; Impartir de cursos y talleres de

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA

prevención y protección contra la violencia de género en los cuerpos policíacos; Evaluar anualmente las actitudes de los cuerpos policíacos y servidores públicos encargados de la atención a la violencia de género, y elaborar una guía de asistencia inmediata que seguirán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar.

El artículo 47, fracción V, establece como atribuciones de los Presidentes Municipales en materia de Igualdad y Género, cumplir y hacer cumplir las leyes en esta materia, además en su calidad de superior jerárquico, deberá supervisar la tramitación y emisión de las órdenes de protección que expidan los Juzgados Cívicos Municipales; así como los procedimientos que lleve a cabo el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de violencia familiar, en términos de lo dispuesto por la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar y su Reglamento. Además de substanciar, los recursos que se interpongan con motivo de ambos procedimientos.

El artículo 51 faculta a los síndicos para auxiliar a los Presidentes Municipales en el ejercicio de las nuevas atribuciones que esta Iniciativa les confiere.

El artículo 68 establece como requisito para ser Secretario del Ayuntamiento el no haber sido sancionado administrativamente por actos de violencia de género, de violencia familiar o discriminación.

Se incorpora el artículo 80 Bis que previene la creación de un organismo público descentralizado en cada Municipio, como Mecanismo de Adelanto a favor de las Mujeres, para impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones, dirigidas al desarrollo de las mujeres del municipio, a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, político, social, cultural, laboral y educativo.

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA

Mientras que en artículo 80 Ter se establecen como facultades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la substanciación de los procedimientos de amigable composición o arbitraje y contencioso, previsto por la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar; así como las de sensibilizar y capacitar a su personal para detectar, atender y canalizar a víctimas y generadores de la violencia familiar. Por lo que, se le adscriben amigables componedores, oficiales contenciosos, y notificadores.

Se adiciona el Título Quinto Bis a la Ley, a efecto de crear el Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, como el conjunto de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal en interacción y vinculación permanente entre sí, para el desarrollo de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El objeto de este Sistema es articular el Programa Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, el cual se diseñara en base a la perspectiva de género y contendrá el diagnóstico general de las modalidades y tipos de violencia prevalecientes en el Municipio; los objetivos y estrategias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación; las líneas de acción, recursos asignados y responsables de su ejecución; y los mecanismos de evaluación.

Se propone que los Ayuntamientos sean la instancia que apruebe el Programa Municipal y designe a los integrantes del Sistema, quedando en todo caso como miembros propietarios los Titulares del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y del Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres en el Municipio.

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA

Asimismo, se establece que para el adecuado cumplimiento de sus funciones el Sistema Municipal puede constituir las siguientes Comisiones de Acción: Prevención; Atención; Sanción; Erradicación, y Evaluación y Monitoreo.

Para dar cabal observancia a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Colima, en el artículo 118 se incluyen como Reglamentos obligatorios en todos los municipios, el que regula la violencia familiar y sexual; el que regula la violencia en el ámbito público, que comprende la violencia institucional, laboral, docente y la violencia en la comunidad, así como las conductas discriminatorias. El que regule la observancia policiaca en el cumplimiento de las órdenes de protección.

Además, se establece que el Ayuntamiento, por conducto de su Secretario, deberá rendir un informe anual respecto a la emisión y aplicación de los citados Reglamentos al Congreso del Estado y a la Mesa de Armonización Legislativa de Discriminación y Violencia de Género, que se instaure en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

Con la finalidad de fortalecer la Justicia Administrativa Municipal se incorpora el Título Sexto Bis que previene en términos generales que en cada Municipio funcionarán los Juzgados Cívicos necesarios a cargo de un Juez del mismo nombre y del número de agentes de policía requerido, el Juez Cívico dependerá directamente del presidente municipal, y entre los requisitos que deberá cubrir se establece el haber sido evaluado actitudinalmente, a fin de que no efectúe prácticas discriminatorias, prejuiciosas, ausentes de perspectiva de género, y que acredite que cuenta con capacitación en materia de violencia y perspectiva de género, así como en arbitraje.

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA

Asimismo, se dispone que las obligaciones de los jueces cívicos y el funcionamiento interno de sus oficinas se regirán por reglamentos internos que al efecto emitan los ayuntamientos.

Se faculta a los Juzgados Cívicos para dictar las siguientes órdenes de protección de emergencia y preventivas, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Estatal de la materia y su Reglamento:

En este mismo numeral, se establece que la policía municipal brindará el auxilio necesario para dar cabal cumplimiento a la ejecución de las citadas órdenes, en términos del Reglamento que para tal efecto se expida.

Finalmente, en el artículo 131 se establece que los servidores públicos municipales incurrirán en responsabilidad administrativa en el caso de contravenir los principios y disposiciones consagrados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Colima, los reglamentos que emita en el Ayuntamiento en esta materia, o cuando no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ellos emanen, o bien lleven a cabo cualquier practica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia de género;

En los artículos transitorios, se señala que el Sistema Municipal quedará instalado dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Ordenamiento y que los Ayuntamientos cuentan con doscientos setenta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto para emitir los Reglamentos: en materia de violencia familiar y sexual; en materia de violencia institucional, laboral, docente, violencia en la comunidad y discriminación; en materia de observancia policíaca en el cumplimiento de las órdenes de protección.

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA

Por lo expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN los artículos 43, 45 fracción IV inciso e), 45 fracción VII, 47 fracción IV, 51 fracción XII, 69 fracción XI, 72 fracción IV, 116 fracción I y 118 fracción X; y **SE ADICIONA** el artículo 9 fracciones IX, X y XI, el Capítulo III Bis del Título Primero y los artículos 17 Bis, 17 Ter, 45 fracción VIII, 47 fracción V, 51 fracciones XIII, XIV y XV, 68 fracción IV, 69 fracción XII, 80 Bis, 80 Ter, el Título Quinto Bis 'Del Sistema Municipal' integrado por los artículos 115 Bis, 115 Ter, 115 Quater y 115 Quintus; el artículo 118 fracciones XI, XII y XIII y último párrafo; el Título Sexto Bis 'De la Justicia Administrativa Municipal' integrado por los artículos 119 Bis, 119 Ter, 119 Quater, 119 Quintus, 119 Sextus; y el artículo 131 segundo párrafo de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 9º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX.- Ley Estatal de Acceso.- La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Colima;

X.- Sistema Municipal.- El Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, y

XI.- Programa Municipal.- El Programa Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia.

CAPÍTULO III BIS

DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 17 BIS.- Toda mujer que se encuentre en los Municipios del Estado, tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- I. **El derecho a que se respete la vida;**
- II. **El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;**
- III. **El derecho a la libertad y la seguridad personales;**
- IV. **El derecho a no ser sometida a torturas;**

- V. **El derecho a igualdad de protección ante y de la ley;**
- VI. **El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;**
- VII. **El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;**
- VIII. **El derecho a libertad de asociación;**
- IX. **El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y**
- X. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su Municipio y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

ARTÍCULO 17 TER.- Los Ayuntamientos cuidarán que la función pública municipal, observe los siguientes principios rectores, a efecto de garantizar el acceso de las mujeres colimenses al derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado:

- I. **La no discriminación;**
- II. **La autodeterminación y libertad de las mujeres;**
- III. **La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;**
- IV. **El respeto a la dignidad de las mujeres;**
- V. **El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres, y**
- VI. **La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.**

ARTICULO 43.- El ayuntamiento debe asignar las comisiones de acuerdo a los reglamentos correspondientes, a propuesta del presidente municipal, **pero en todo Municipio existirá una Comisión de Igualdad y Género, cuya competencia será: promover la expedición de las normas legales correspondientes, y proponer las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado; así como promover mecanismos de evaluación respecto a la aplicación de la legislación sobre violencia de género en el Municipio, buscando la adecuación y armonización, con la Legislación Estatal y Federal.**

ARTICULO 45.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, que se ejercerán por conducto de los cabildos respectivos, las siguientes:

I. a III. ...

IV. En materia de hacienda pública:

a) a d)...

e) Aprobar entre el 16 y el 31 de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos del siguiente ejercicio, **con perspectiva de género** y con base en sus ingresos disponibles. Si en la fecha mencionada no hubiere sido aprobado el presupuesto, quedará en vigor sin modificaciones en forma provisional el del año en curso, hasta en tanto sea aprobado el nuevo ordenamiento;

f) a k) ...

V. a VI. ...

VII. En materia de igualdad y género:

a) Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

b) Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación y modificaciones conductuales a las personas que atienden a víctimas de la violencia contra las mujeres;

c) Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los generadores de violencia contra las mujeres, en los términos explícitos y de conformidad con los lineamientos que establece la ley de acceso del Estado;

d) Promover programas educativos sobre la igualdad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

e) Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas de la violencia de familiar y sexual;

f) Participar y coadyuvar en los cuatro ejes de acción, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

g) impartir de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género en los cuerpos policíacos;

h) Evaluar anualmente las actitudes de los cuerpos policíacos y servidores públicos encargados de la atención a la violencia de género

i) Elaborar una guía de asistencia inmediata que seguirán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar;

j) Designar a los integrantes del Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Acceso, y vigilar su correcta instalación y funcionamiento;

k) Aprobar el Programa Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, el cual se diseñará con base a la perspectiva de género, y

l) La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

VIII. En general, promover en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de esta Ley, así como para el mejor desempeño de las funciones que les señalan ésta u otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 47.- El presidente municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. a III. ...

IV. En materia de Igualdad y Género:

a) Cumplir y hacer cumplir la Ley Estatal de Acceso, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, los Reglamentos de atención y sanción a la violencia familiar, de violencia de género e igualdad, y de observancia policiaca de ordenes de protección, a que se refieren las fracciones X, XI y XII del artículo 118 de esta Ley, y las disposiciones que de ellos emanen;

b) Supervisar la tramitación y emisión de las órdenes de protección que expidan los Juzgados Cívicos Municipales, en términos de la Ley Estatal de Acceso y su Reglamento;

c) Supervisar los procedimientos que instaure el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de violencia familiar, en términos de lo dispuesto por la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar y su Reglamento, y

d) Substanciar, en su calidad de superior jerárquico, los recursos que se interpongan con motivo de la tramitación y expedición de las órdenes de protección y de los procedimientos en materia de violencia familiar, citados en las dos fracciones anteriores.

V. Las demás que le señalen las leyes federales, estatales y los reglamentos municipales.

ARTICULO 51.- Los síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. a XI. ...

XII. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la supervisión de la tramitación y emisión de las órdenes de protección que expidan los Juzgados Cívicos Municipales, en términos de la Ley Estatal de Acceso y su Reglamento;

XIII. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la supervisión de los procedimientos que instaure el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia Municipal en materia de violencia familiar, en términos de lo dispuesto por la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar y su Reglamento.

XIV. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la substanciación de los recursos que se interpongan con motivo de la tramitación y expedición de las órdenes de protección y de los procedimientos en materia de violencia familiar, citados en las dos fracciones anteriores, y

XV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, reglamentos o el cabildo.

ARTÍCULO 68.- Para ser secretario de un ayuntamiento se requiere:

I. a III. ...

IV. No haber sido sancionado administrativamente por actos de violencia de género, de violencia familiar o discriminación.

ARTICULO 69.- Son facultades y obligaciones del secretario:

I. a X. ...

XI. Remitir al Congreso del Estado el informe a que hace alusión el último párrafo del artículo 118 de esta ley, y

XII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 72.- Son facultades y obligaciones del tesorero:

I. a III. ...

IV. Planear y proyectar los presupuestos anuales de ingresos, **con perspectiva de género**, así como la previsión de egresos y presentarlos al ayuntamiento a través del presidente municipal;

V. a XIV. ...

ARTÍCULO 80 Bis.- Para impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones, dirigidas al desarrollo de las mujeres del municipio, a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, político, social, cultural, laboral y educativo, en cada municipio existirá un organismo público descentralizado, que presidirá la ciudadana que designe el Ayuntamiento, como Mecanismo de Adelanto a favor de las Mujeres del Municipio.

ARTÍCULO 80 Ter.- Sin perjuicio de las atribuciones que le confieren otros ordenamientos legales, son facultades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las siguientes:

- I. Implementar y substanciar los procedimientos de amigable composición o arbitraje y contencioso, previsto por la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar ;
- II. Resolver y emitir las resoluciones y laudos que sean procedentes, con motivo de los procedimientos referidos en la fracción que antecede;
- III. Imponer las sanciones que correspondan a dichos procedimientos y recibir los recursos a que haya lugar;
- IV. Sensibilizar, capacitar y evaluar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y generadores de la violencia familiar;
- V. Promover acciones y programas de protección social, jurídica y policiaca, a las receptoras de la violencia familiar;
- VI. Coadyuvar con las dependencias competentes en las acciones y programas de seguimiento a los casos en que tenga conocimiento de dicha violencia;
- VII. Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a las receptoras de la violencia familiar.

Para tales efectos, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá adscritos los amigables componedores, oficiales contenciosos, y notificadores, de acuerdo a lo que el Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar establezca. Sin menoscabo del auxilio que recibirá de los cuerpos policiacos municipales.

TÍTULO QUINTO BIS

Del Sistema Municipal

ARTÍCULO 115 Bis.- El Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia es el conjunto de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal en interacción y vinculación permanente entre sí, para el desarrollo de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Sistema Municipal tendrá por objeto la instrumentación de una coordinación única cuyo mecanismo facilite la articulación de los ejes de acción, sus instrumentos, servicios y políticas públicas, de conformidad con el Programa Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia.

ARTÍCULO 115 Ter.- Corresponderá al Ayuntamiento la designación de los integrantes del Sistema Municipal, pero en todo caso serán miembros propietarios los Titulares del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Mecanismo de Adelanto de las Mujeres en el Municipio correspondiente.

Dicho Sistema Estatal será presidido por el Presidente Municipal, recayendo la Secretaria Ejecutiva del mismo en la Titular del Mecanismo de Adelanto de las Mujeres, quien llevará la representación del municipio al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, en caso de ausencia podrá suplir dicha titularidad el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; y al mismo podrán ser invitados los servidores públicos o miembros de la sociedad civil, que se considere procedente a las sesiones ordinarias o extraordinarias.

En la sesión de instalación del Sistema Municipal se aprobará su Reglamento Interior que establecerá las disposiciones que regulen la celebración de sus sesiones; los mecanismos de votación para que sus acuerdos y resoluciones tengan validez.

ARTÍCULO 115 Quater.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones el Sistema Municipal podrá constituir las siguientes Comisiones de Acción:

- I. Prevención;
- II. Atención;
- III. Sanción;
- IV. Erradicación, y
- V. Evaluación y Monitoreo.

ARTÍCULO 115 Quintus.- El Programa Municipal incluirá siguientes ejes de acción: la prevención, atención, sanción y erradicación, considerando los niveles de intervención que cada eje contempla, en términos de lo dispuesto por Ley Estatal de Acceso.

Este Programa contendrá:

- I. Los Objetivos Generales y Específicos;
- II. Las Estrategias;
- III. Las Líneas de Acción;
- IV. Los Recursos Asignados;
- V. Las Metas Cuantitativas y Cualitativas;
- VI. Los Responsables de Ejecución;
- VII. Los Mecanismos de Evaluación, y
- VIII. El Subprograma de Capacitación.

ARTICULO 116.- Los ayuntamientos están facultados para elaborar, expedir, reformar, adicionar y abrogar los bandos de policía y buen gobierno, los

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA

reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio, en los términos siguientes:

I. Respetar las disposiciones de la Constitución General y de la Constitución, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de las garantías individuales, **y que todos sean diseñados con base en la perspectiva de género;**

II. a X. ...

...

ARTICULO 118.- Los ayuntamientos expedirán, ente otros, los siguientes reglamentos:

I. El general de cada ayuntamiento;

II. El de cabildo;

III. El de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal;

IV. El de los servicios públicos municipales;

V. Los de desarrollo urbano;

VI. Los de ecología;

VII. El de salud pública, previa coordinación con la autoridad estatal;

VIII. El que regule la participación ciudadana y vecinal;

IX. El que regule las actividades de los habitantes del municipio, en un marco de respeto al derecho, la paz pública y la tranquilidad, que propicien el desarrollo de la vida comunitaria;

X. El que regule la atención y sanción de la violencia familiar y sexual, en el que se establezcan los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia familiar y sexual en sus diversos tipos en el Municipio;

XI. El que regule la violencia de género para atender y sancionar la violencia institucional, laboral, docente y la violencia en la comunidad, promoviendo una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos contra las mujeres; y además contenga los lineamientos para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el Municipio, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato;

XII. El que regule la observancia policíaca de órdenes de protección que se emitan de conformidad a la Ley Estatal de Acceso, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de las mismas;

XIII. Los demás que sean necesarios para dar cumplimiento a las leyes municipales.

Quedando expresamente obligado el Ayuntamiento a la emisión de los Reglamentos de atención y sanción a la violencia familiar, de violencia de género e igualdad, y de observancia policiaca de ordenes de protección, a que se refieren las fracciones X, XI y XII de este artículo, rindiendo el informe anual respectivo sobre la emisión y en su caso aplicación de los mismos al Congreso Estatal y a la Mesa de Armonización Legislativa de Discriminación y Violencia de Género, que se instaure en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

TITULO SEXTO BIS

DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

ARTICULO 119 Bis.- En cada Municipio funcionarán los Juzgados Cívicos necesarios a cargo de un Juez del mismo nombre y del número de agentes de policía requerido.

ARTICULO 119 Ter.- El juez cívico dependerá directamente del presidente municipal, quien lo nombrará y removerá libremente, debiendo aquél cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser originario del municipio o tener residencia efectiva en el mismo no menor a tres años;**
- II. Ser ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;**
- III. Tener los conocimientos jurídicos necesarios a juicio del Presidente Municipal;**
- IV. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad;**
- V. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;**
- VI. Ser honesto y tener notoria buena conducta;**
- VII. Tener 25 años cumplidos al momento de su designación;**
- VIII. Haber sido evaluado actitudinalmente, a fin de que no efectuó practicas discriminatorias, prejuiciosas, ausentes de perspectiva de genero, y**
- IX. Acreditar contar con capacitación en materia de violencia y perspectiva de genero, así como en arbitraje.**

ARTICULO 119 Quater.- Los Jueces Cívicos serán los directamente responsables de la custodia de los detenidos y de la estricta observancia de las disposiciones que sobre el particular contenga el Reglamento respectivo

y demás disposiciones legales aplicables. Los jueces determinarán sus sanciones de conformidad con lo que establece el Capítulo Primero del Título Octavo de la presente Ley.

ARTICULO 119 Quintus.- Las obligaciones de los jueces cívicos y el funcionamiento interno de sus oficinas se regirán por reglamentos internos que al efecto emitan los ayuntamientos.

ARTÍCULO 119 Sextus.- Sin perjuicio de las atribuciones que le confieren otros ordenamientos legales, son facultades de los Juzgados Cívicos para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las siguientes:

- I. Dictar las siguientes órdenes de protección de emergencia, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Estatal de Acceso y su Reglamento:
 - a. Desocupación por el generador de violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
 - b. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
 - c. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y
 - d. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.
- II. Dictar las siguientes órdenes de protección preventivas, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Estatal de Acceso y su Reglamento:
 - a. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del generador de violencia o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.
 - b. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
 - c. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

- d. **Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;**
- e. **Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;**
- f. **Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;**
- g. **Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y**
- h. **Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al generador de violencia en instituciones públicas debidamente acreditadas.**

Para tales efectos, el Juez Cívico tomará en consideración: La urgencia notoria; el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima, y los elementos con que se cuente.

La policía municipal brindará el auxilio necesario para dar cabal cumplimiento a la ejecución de las órdenes a que se refiere este artículo, de conformidad con el Reglamento de observancia policíaca de órdenes de protección.

ARTICULO 131.- Para los efectos de las responsabilidades a que se alude en este capítulo, se reputarán como servidores públicos municipales a los miembros del ayuntamiento o del concejo municipal, en su caso, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal u organismos paramunicipales, así como cualquier persona que maneje fondos y recursos económicos municipales, los que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

De igual forma, serán responsables por contravenir los principios y disposiciones consagrados en la Ley Estatal de Acceso, los reglamentos que emita en el Ayuntamiento en esta materia, o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ellos emanen, o bien lleven a cabo cualquier practica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia de género;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Municipal a que se refiere el artículo 115 Bis se instalará dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Ordenamiento, de conformidad a las designaciones que al efecto realice el Ayuntamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento de cada Municipio del Estado de Colima contará con doscientos setenta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto para emitir los Reglamentos a que se refieren las fracciones X, XI y XII del artículo 118 de este Ordenamiento.

Colima, Col. a de _____ de 2007

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS
Gobernador Constitucional de Colima